

#### Señores

# JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

i01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

**RADICADO:** 680814003001-2020-00066-00

**DEMANDANTE:** ALVARO REINA SILVA

**DEMANDADOS** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**ASUNTO**: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APLEACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 25 DE JULIO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con NIT 860027404-1, tal como consta en el expediente. Comedidamente procedo a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra del Auto de fecha 25 de julio de 2025, notificado por estados el día 28 de julio de 2025, por medio del cual el Despacho negó la nulidad por indebida notificación, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

### I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó la nulidad, con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

"(...) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)"





En adición, el Auto recurrido es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

"ARTICULO 321. Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva(...)"

Por lo anterior, la oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia.

El presente escrito se formula en debida oportunidad, teniendo en cuenta que el auto de fecha 25 de julio de 2025, fue notificado en estados el 28 de julio de 2025, por lo que, el término de ejecutoria y de oportunidad para presentar este recurso, es hasta el 31 de julio de 2025. Así mismo, al negar el auto la nulidad procesal advertida por el suscrito se torna procedente el medio de impugnación formulado.

#### SÍNTESIS DEL RECURSO. II.

- 1. Esta representación presentó la nulidad por indebida notificación para manifestar al despacho que no podía tenerla por notificada y empezar a contar el término de traslado desde el día 10 de abril de 2024, en la medida en que, aunque en esa calenda el extremo demandado pretendió notificar por aviso en los términos del artículo 292 del CGP, lo cierto es que, de todas maneras, es imposible empezar el cómputo del término de traslado si no se ha garantizado al demandado el acceso a las piezas procesales completas, comoquiera que tal situación compromete el derecho de defensa.
- 2. En atención a las anteriores irregularidades, aunque el despacho manifiesta que el 3 de mayo de 2024 se solicitó el link del expediente y el 7 de mayo de 2024 se radicó la nulidad, no puede obviarse que el término de traslado no puede empezar a correr si el demandado no ha tenido acceso efectivo a todas y cada una de las piezas del proceso, esto es acta de reparto, demanda y pruebas, auto inadmisorio, subsanación, auto admisorio, toda vez que dichas piezas constituyen el acervo necesario para edificar la defensa, es por ello que, aunque el Despacho pretenda brindarle todos los efectos a la notificación por aviso, primero debe cerciorarse de que el extremo demandado en



verdad ha tenido acceso a las piezas del proceso de manera íntegra.

3. Como en el plenario no existe constancia alguna que dé cuenta del real acceso al expediente, lo cierto es que el traslado no puede empezar a computarse, sostener lo contrario comporta una grave afectación de los derechos fundamentales del demandado, como la defensa, la contradicción y por supuesto el debido proceso. Es por ello que, el auto del 25 de julio de 2025 deberá ser revocado, en tanto se negó la nulidad alegada pero que en verdad se encuentra patente, comoquiera que, no puede cercenarse los derechos fundamentales mencionados, y debe garantizarse que solo en el momento en que se garantice el acceso completo a las piezas del proceso pueda computarse el traslado y precisamente esto fue lo que se alegó en la nulidad que hoy desecha su señoría.

4. Por todo lo anterior, es transparente que el acto de enteramiento al que se ha dado validez, en realidad no puede a su vez desencadenar o marcar el hito temporal para el cómputo del término de traslado, en tanto, como es evidente para esa calenda ni siquiera se había digitalizado la demanda y sus anexos, por ello, cuando se presentó la nulidad por indebida notificación el 7 de mayo de 2024 se buscaba en efecto contar con la totalidad de las piezas como garantía necesaria para el ejercicio del derecho de defensa, y es en esa medida que la nulidad planteada tiene vocación de prosperidad.

#### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.

## 1. DESCONOCIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA NOTIFICACIÓN

El auto recurrido incurre en un yerro sustancial al desconocer los requisitos legales que regulan la notificación por aviso, tal como están consagrados expresamente en el artículo 292 del Código General del Proceso, pero más grave aún, al darle plena validez a dicha notificación de abril de 2024 ha perdido de vista que, en verdad para que aquella surta los efectos se requería garantizar el acceso a todas las piezas del expediente, aspecto que no se cumplió con tal actuación, no de otra manera es posible que el demandado ejerza su derecho de defensa. Ahora bien, se encuentra que dicho precepto establece que la notificación por aviso procede cuando no ha sido posible realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y en esos eventos, el aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. En efecto, señala:



## "Artículo 292. Notificación por aviso.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (...)" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Si bien la norma exige como mínimo el envío de copia informal del auto, la interpretación sistemática del proceso de notificación exigen que dicha copia permita al destinatario comprender adecuadamente el alcance de la actuación que se le comunica, máxime cuando se trata del acto procesal inicial que da apertura formal al proceso.

En el caso concreto, se acreditó que a la sede de mi representada no se adjuntaron las piezas procesales necesarios para formular la defensa. Esta omisión privó a la parte destinataria del contexto necesario para comprender el contenido del proceso, y no puede considerarse un cumplimiento sustancial ni formal del deber de notificación conforme al artículo 292.

La notificación no es un simple acto mecánico de remisión de una providencia, sino un medio para garantizar el acceso efectivo al proceso y el ejercicio del derecho de contradicción. Por lo tanto, la remisión aislada del auto admisorio, sin la información indispensable que lo sustenta, desnaturaliza la finalidad de la notificación y afecta su validez.

En tales condiciones, afirmar que se surtió válidamente la notificación con la sola entrega del auto admisorio, desprovisto de contexto y de piezas fundamentales, representa una interpretación reduccionista y contraria al debido proceso. El cumplimiento literal del artículo 292 exige no solo que el aviso incluya una copia del auto, sino que esta comunicación permita cumplir con su finalidad: poner al demandado en conocimiento claro y efectivo del proceso.



En consecuencia, el despacho debió reconocer que no se surtió en legal forma la notificación, y declarar la nulidad por indebida notificación, conforme lo permite el artículo 133, numeral 8, del mismo estatuto procesal.

2. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA.

La omisión en la entrega de las piezas procesales exigidas para el traslado de la demanda constituye una afectación directa y grave al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y vulnera de manera específica el derecho de defensa de la parte demandada. No es posible ejercer adecuadamente el derecho de contradicción si el extremo pasivo del proceso no cuenta con todos los elementos esenciales de la demanda, esto es, la providencia admisoria, el escrito de demanda, sus subsanaciones y los respectivos anexos documentales. Tales elementos no son accesorios; son indispensables para que el demandado conozca de manera precisa los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho que se le oponen.

En el caso concreto, dicha omisión impidió a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. adoptar una estrategia de defensa informada y técnica. Esta circunstancia adquiere aún mayor relevancia tratándose de una persona jurídica, que requiere del conocimiento completo del expediente para coordinar con sus áreas legales, administrativas y técnicas.

El derecho al debido proceso implica no solo el respeto a las formas legales, sino la garantía real de participación efectiva en el proceso. En esa línea, la notificación es el mecanismo que habilita al demandado para ejercer sus derechos dentro del proceso, por lo que su omisión, o su realización defectuosa, constituye una causal suficiente para declarar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, al haberse surtido una notificación por aviso sin la integridad de las piezas procesales exigidas, se impidió el ejercicio pleno y oportuno del derecho de defensa por parte de esta sociedad, lo que hace patente la transgresión del debido proceso.

3. LA NULIDAD ES PROCEDENTE CONFORME AL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94<sup>a</sup> +57 3173795688 Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipichape +57 315 577 6200 - 602-6594075 Página 5 | 8



El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece de forma expresa que el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, configurándose una violación al debido proceso de mi representada, por cuanto no se notificó de manera correcta y válida. El artículo establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*(...)* 

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*(...)*".

Ahora bien, incluso teniendo en cuenta que el acto de notificación reviste tal importancia porque su defectuosa práctica puede lesionar derechos fundamentales como la defensa y debido proceso, tal como lo ha sostenido la Corte constitucional en Sentencia T - 025 de 2018:

"La indebida notificación como defecto procedimental. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004[61] resaltó lo siguiente: "[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el



principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así las cosas, existe un evidente error en la notificación realizada por la parte demandante a mi representada. Por lo que la nulidad se sustenta en:

- <u>Trascendencia de la nulidad</u>: El yerro en comento reviste especial importancia por cuanto mi representada no conoció el contenido de la demanda, al no haberse enviado las piezas procesales, vulnerándose consigo sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso.
- <u>Idoneidad de la nulidad:</u> Por consiguiente, el único medio idóneo para restablecer los derechos constitucionales antes mencionados era la declaratoria de nulidad de la sediciente notificación personal, para que mi representada, a través del suscrito apoderado, tenga los insumos para ejercer el derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, esta fue negada por el despacho
- <u>Legitimación</u>: En cuanto a la legitimación para alegar la nulidad pretendida por indebida notificación, en cumplimiento del numeral 3° del artículo 135 del Código General del Proceso, se aclara que mi procurada fue la afectada en tanto la parte demandante no adjunto los documentos necesarios para que mi representada pudiese efectuar su defensa.

En conclusión, Las irregularidades en la notificación realizada por la demandante comprometen la validez del acto y vulneran los derechos fundamentales de defensa y debido proceso. Además, la omisión del envío de las piezas procesales y los elementos esenciales para estructurar su defensa.

se configuró la causal objetiva de nulidad, pues la notificación realizada no cumplió con las exigencias legales y reglamentarias aplicables, como se ha expuesto. Se trató de una notificación por aviso sin las piezas procesales mínimas necesarias, realizada sin haberse cumplido la carga previa del artículo 6 del Decreto 806, y sin que se pueda convalidar dicha falencia mediante la simple recepción del auto admisorio o por la posterior actuación de la parte afectada.

Esta petición de nulidad fue presentada dentro del término legal y antes de cualquier actuación sustancial de la parte afectada, por lo que el despacho debió acogerla conforme al principio de legalidad.



## IV. SOLICITUDES.

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

**PRIMERO**: **REPONER** el auto fechado el 25 de julio de 2025, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación, y en su lugar **REVOCAR** dicha providencia para declarar que no se surtió en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que la notificación por aviso efectuada el 10 de abril de 2024 no fue acompañada de las piezas procesales necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

**SEGUNDO**: De no reponer la providencia del 25 de julio de 2025, solicito se conceda el recurso de **APELACIÓN** en los términos del numeral 6 del artículo 321 del CGP.

## V. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 11A No. 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>

Atentamente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** 

C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.